

APORTACIONES PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA AL BORRADOR DE REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA

Concepción Campos Acuña

Alternativa 2: Esperar a la eventual modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre”, Debería ser la apuesta del legislador, modificar la Ley para adaptarla a la experiencia recogida durante sus primeros años de vigencia, y, principalmente, actuar sobre los siguientes extremos:

- Definir un régimen sancionador de carácter básico, tanto frente al incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa como en materia de derecho de acceso a la información
- Incorporar la regulación de los lobbies, estableciendo un marco básico que permita transparencia en la definición de los actores presentes en los procesos de toma de decisión.
- Incorporar la regulación del whistleblower para facilitar el desarrollo del Título II relativo al Buen Gobierno
- Mejorar la articulación del derecho de acceso a la información, garantizando la adecuada gestión documental en todas las AAPP y en todos los procedimientos, como una medida básica para la transparencia
- Cambiar el sentido del silencio administrativo de negativo a positivo en las solicitudes del derecho de acceso a la información pública
- Modificar la naturaleza del derecho de acceso a la información, reconociendo su carácter fundamental mediante su anclaje constitucional en el artículo 20 y no en el artículo 105
- Ampliar las obligaciones en materia de publicidad activa, recogiendo expresamente, los instrumentos de gestión y procesos de selección de RRHH, las agendas de los responsables públicos, así como otra información de mayor demanda por la ciudadanía
- Contemplar una regulación mínima para la introducción normativa de las políticas públicas en materia de Gobierno Abierto

Aunque señalan que con la aprobación del reglamento se pretende incrementar la seguridad jurídica, no parece que se puedan cubrir los eventuales vacíos normativos, por el principio de legalidad, por lo que esta opción sería la que respondería de un modo más adecuado a los retos actuales de la transparencia para sentar un marco legal básico y que responda a las deficiencias detectadas en los primeros años de vigencia de la norma.

Alternativa 1: Proseguir con la tramitación del borrador de reglamento iniciada entre 2014 y 2015

Desde el desconocimiento de si se utilizará la base del borrador conocido (Se entiende que el texto para información pública del Proyecto de Reglamento será objeto de Audiencia e información pública en un momento posterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y desde la consideración de que es manifiestamente mejorable, apuntar como líneas regulatorias generales las siguientes propuestas:

- Mejor delimitación del ejercicio del derecho de acceso a la información en todas sus fases, con especial incidencia de los diferentes límites, causas de inadmisión acceso parcial y protección de datos, con carácter favorable al ejercicio del derecho de acceso.
- Aunque señala entre sus objetivos el de asegurar una aplicación uniforme de la ley por los sujetos obligados en el ámbito subjetivo del proyecto, se contemplaba únicamente a sujetos del ámbito estatal por lo que no parece que, desde ese punto de vista, se pueda garantizar dicha finalidad.
- Establecer obligaciones de formación a los empleados públicos para garantizar la adecuada comprensión de la normativa y la interiorización de la cultura de transparencia.
- Recoger medidas de inclusión de la ciudadanía y la sociedad, para facilitar el conocimiento de sus derechos y fomentar su ejercicio y participación
- Disponer medidas de “accesibilidad” a la información objeto de publicidad activa, además de la simplificación del lenguaje administrativo se puede seguir el modelo de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, cuando señala que:

5.– La información que se incluya en las sedes electrónicas o en cualquier otro tipo de formato deberá ser veraz, de fácil acceso, no discriminatoria, clara, sencilla y concisa, así como articularse a través de mensajes entendibles por la ciudadanía, utilizando especialmente videos, gráficos, fotos, dibujos y cualquier otro medio de composición de la página o del soporte documental que pueda ayudar a comprender mejor a la ciudadanía el alcance de la información proporcionada.

6.– Las representaciones gráficas de la publicidad activa serán el medio de publicidad activa preferente en aquellas materias o datos de notable complejidad. En todo caso, serán de uso preceptivo en cualquier información de carácter económico-financiero, así como en toda aquella que tenga por objeto el uso de recursos públicos, la priorización de políticas públicas, la satisfacción ciudadana por los servicios públicos o cualquiera otra que pueda mostrarse estadísticamente o a través de porcentajes.

7.– Asimismo, la información que se provea por las administraciones locales deberá ser accesible fácilmente para cualquier tipo de persona, gratuita, oportuna en el tiempo, de calidad contrastada, segura, multicanal, multiformato y reutilizable, y habrá de garantizarse la interoperabilidad. Se salvaguardará igualmente el acceso a la información de las personas que padezcan cualquier tipo de discapacidad, debiendo las administraciones públicas, dentro de sus disponibilidades tecnológicas y económicas, poner los medios para garantizar ese acceso en condiciones de igualdad a toda la ciudadanía, a sus entidades asociativas y, en su caso, a las plataformas, foros o redes constituidas de acuerdo con la presente ley.